



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2021-00158

Auto Interlocutorio Nro. 191

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: INMOBILIARIA HABLEMOS DE NEGOCIOS S.A.S.

Demandado: TERESITA DE MENDOZA DE VEGA

Asunto: Termina por Pago (Sin Sentencia)

Mediante el escrito presentado por el Dr. CRISTIAN ANDRES GAÑAN GAÑAN, quien actúa como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, el día 22 de febrero de 2022, solicita al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, además del levantamiento de las medidas cautelares.

Encuentra el Despacho procedente la petición formulada, ya que en dicho escrito se precisan sus alcances, vale decir la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, de conformidad con el art. 461 del C.G.P., se declarará su terminación. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, se da por terminado el proceso Ejecutivo promovido por **INMOBILIARIA HABLEMOS DE NEGOCIOS S.A.S.** en contra de **TERESITA DE MENDOZA DE VEGA**.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar decretada. Líbrense los oficios correspondientes a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOTA, informando la cancelación del embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-240633, de propiedad de la demandada TERESITA DE MENDOZA DE VEGA.

TERCERO: Se ordena la devolución de los dineros que existan a favor de la demandada TERESITA DE MENDOZA DE VEGA y los que lleguen con posterioridad a este pronunciamiento, conforme a quien se le hizo la retención.

CUARTO: Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22956ba132a4598e46c819b9c57d57ec7dfa9782950360c03fbd0928ef7cad8**
Documento generado en 29/03/2022 03:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2016-00071

Auto Interlocutorio Nro. 192

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: MARTHA LUCIA ACEVEDO GUTIERREZ

Asunto: Termina por Pago (Con Sentencia)

Mediante el escrito presentado por la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, quien actúa como endosataria al cobro de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, el día 03 de marzo del año en curso, solicitan al Despacho declarar terminado el proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Encuentra el Despacho procedente la petición formulada, ya que en dicho escrito se precisan sus alcances, vale decir la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, de conformidad con el art. 461 del C.G.P., se declarará su terminación. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, se da por terminado el proceso Ejecutivo promovido por **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **MARTHA LUCIA ACEVEDO GUTIERREZ**.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar decretada. Líbrense el oficio correspondiente al pagador COLPENSIONES, informando la cancelación del embargo que recae sobre la pensión que devenga la demandada MARTHA LUCIA ACEVEDO GUTIERREZ.

TERCERO: Se ordena la devolución de los dineros que existan a favor de la demandada MARTHA LUCIA ACEVEDO GUTIERREZ y los que lleguen con posterioridad a este pronunciamiento, conforme a quien se le hizo la retención.

CUARTO: Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f6cf081ae6b24f6f3a7df28b6716b44ec9e8fd0df7758ec6f2d3abc9142e75**

Documento generado en 29/03/2022 03:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2021-00058

Auto de Sustanciación Nro. 273

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUISA MARÍA LONDOÑO GUTIÉRREZ

Demandado: CARLOS ANDRÉS MORALES JARAMILLO

Asunto: CORRIGE AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Mediante el presente auto, se corrige el auto de fecha 17 de febrero de 2022 en el que se fijó fecha para audiencia, en lo siguiente:

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, con pronunciamiento de la parte actora, el Despacho obrando de conformidad con lo establecido en el art. 443 del código general del proceso, cita a las partes para que concurran a audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía. El acto se cumplirá el día **martes 3 de mayo de 2022 a las 09:00 horas.**

De acuerdo a lo anterior, se ordena la notificación de este auto y este será parte integral de aquel.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa9dec00461a98ca5ab6c672d9ce10ba7b76dea2f501b7e4dd049e85a2e507c**

Documento generado en 29/03/2022 03:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00350

Auto de Sustanciación Nro. 274

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MATTHEW GALLEGO SEPÚLVEDA

Demandado: SERGIO LEÓN GALLEGO TOBÓN

Asunto: INCORPORA RESPUESTA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso la respuesta al oficio 044 de fecha 04 de febrero de 2022, procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, donde informan que se dispuso NO TOMAR NOTA del embargo de remanentes y/o de los bienes que llegaren a quedarle al demandado SERGIO LEÓN GALLEGO TOBÓN, ya que se encuentran embargados por cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, dentro del proceso EJECUTIVO, en contra del mismo demandado, radicado bajo el Nro. 2013-00728-00. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d20f63e5edf74afe58ea4f54018fe3e6ff5081c1e5480772d2ddcc68201b9d8**

Documento generado en 29/03/2022 03:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2021-00172

Auto de Sustanciación Nro. 275

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: NANCY ELENA GAVIRIA GAVIRIA

Demandado: JUAN GUILLERMO SIERRA ORREGO

Asunto: CORRIGE AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Mediante el presente auto, se corrige el auto de fecha 16 de febrero de 2022 en el que se fijó fecha para audiencia, en lo siguiente:

El acto se cumplirá el día **viernes 01 de abril de 2022 a las 09:00 horas.**

De acuerdo a lo anterior, se ordena la notificación de este auto y este será parte integral de aquel.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51633ecba6a11a5fd1b08644383b718f725d71098b787e9da4a2b027120d5af6**

Documento generado en 29/03/2022 03:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00351

Auto de sustanciación N° 276

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JAIMY PUERTA VELASQUEZ

Demandado: EDWIN ANDRES BONILLA JIMENEZ

Asunto: NO TIENE EN CUENTA COMUNICACIÓN JUDICIAL Y NO ACCEDE A LO SOLICITADO

Visto el escrito que antecede, se observa que el Dr. JOHAN ALEXANDER URREGO BUSTAMANTE, quien actúa como apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de envío de la comunicación judicial al demandado EDWIN ANDRES BONILLA JIMENEZ, pero no se observa como tal la comunicación remitida debidamente cotejada y sellada, ni la constancia sobre la entrega expedida por la empresa de servicio postal, de conformidad con el art. 291 numeral 3º del Código General del Proceso. En tal sentido no se tendrá en cuenta.

De otro lado, no se accede a la solicitud de notificar al demandado a través de la Policía Nacional Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, toda vez que es una carga que corresponde a la parte y no se ha demostrado que se haya tornado dificultoso realizar dicha notificación, además de que se manifestó que se conoce dirección de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2d380b138c2b3223132155ed85ea6a4f07e0e84f4d8637692edf02a2a946c0**

Documento generado en 29/03/2022 03:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa Antioquia. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00037-00

Auto Interlocutorio Nro. 182

Proceso: VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)

Demandante: ALICIA DE JESÚS BEDOYA DE VALDERRAMA

Demandante: CARLOS MARIO JIMENEZ MONTOYA Y MÓNICA CECILIA VALENCIA CARDONA

Asunto: NO REPONE AUTO

Estando dentro de la oportunidad procesal y surtido el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que haya pronunciamiento del codemandado que ya se encuentra notificado, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado pretensor, frente al auto de sustanciación numero 044 del 28 de enero de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los fundamentos del recurrente se resumen en el hecho de que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, no menciona ningún mandato más allá del procedimiento realizado por el togado para materializar la notificación de la codemandada MONICA CECILIA VALENCIA CARDONA; a saber, entre otros, remitir al correo electrónico previamente informado, la demanda y los anexos, cuyo envío se efectuó el día 25 de octubre de 2021. Por lo tanto, reclama, que al estar regulado el procedimiento de notificación personal no se podrá exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

Así las cosas, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a analizar los fundamentos del recurso interpuesto por el apoderado del demandante, de la siguiente forma:

Notificación personal Decreto Legislativo 806 de 2020.

D.U.

Reza el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales."

Norma, que en su control de Constitucionalidad fue declarada exequible, salvo su inciso tercero que fue declarado condicionalmente exequible en Sentencia C-420 de 2020, en los siguientes términos:

" (...) No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

(...)"

Puestas, así las cosas, observa el Despacho que no es un mero amaño de la judicatura exigir la confirmación de recibido por parte de la codemandada MÓNICA CECILIA VALENCIA CARDONA, como lo pretende hacer ver el recurrente, a partir de una lectura sesgada de la norma; sino que por el contrario dicha exigencia obedece al análisis completo del pluricitado artículo octavo, que incluye el estudio de Constitucionalidad que realizó el máximo órgano que en materia Constitucional procura la salvaguarda de la misma, esto es, la Corte Constitucional.

Ahora bien, bajo este entendido, no considera este Juez que se este transgrediendo el art. 84 y 4º de la Constitución, por exigir, la prueba de que el iniciador recepcione acuse de recibo u otro medio a través del cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje; por el contrario, convalidar la notificación en los términos presentada por la parte demandante, implicaría transgredir normas superiores, como lo es la de la publicidad del proceso (art. 29, inciso 4º de la Constitución Política),

asimismo como desconocer la jurisprudencia dictada por el máximo guardián de la Constitución.

Así las cosas, no habrá de reponerse el auto recurrido, por cuanto como se explicó, la notificación personal realizada, no se hizo con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo estudiado del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto de sustanciación Nro. 044 del 28 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se requiere nuevamente a la parte demandante a fin de que realice en debida forma la notificación a la codemanda MONICA CECILIA VALENCIA CARDONA.

TERCERO: Por la Secretaría síganse los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

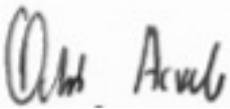
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98fa551e080602e6adafbbe44805dcf596b9e5e2f56fef856d1e2e995c0fac0f**

Documento generado en 29/03/2022 03:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 29 de marzo de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-079-40-89-001-2021-00147
Auto Interlocutorio	190
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	TULIO ALBERTO ORREGO FRANCO
Demandado	PEDRO PABLO TOBÓN
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

El Dr. OSCAR JAIME AGUILAR ARISMENDY , actuando como apoderado del señor TULIO ALBERTO ORREGO FRANCO, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de PEDRO PABLO TOBÓN, para que a favor de su representado y en contra del demandado, se libre mandamiento de pago por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M. L. (\$8.500.000.00)** como capital contenido en una letra de cambio, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancario corriente, desde el 08 de marzo de 2020 al 20 de diciembre de 2020; más los intereses de mora a partir del 21 de diciembre de 2020 y hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto de fecha 06 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y anteriormente descritas y se ordenó la notificación al demandado conforme a la ley.

Ahora, mediante diligencia del 21 de febrero de 2022 (ver archivo 09 del cuaderno principal del expediente digitalizado), se realizó la notificación al demandado PEDRO PABLO TOBÓN, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, donde además, se le informó término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, el que dejó vencer sin que hubiera algún pronunciamiento.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Letra de Cambio) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 621 y 671 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. El demandado PEDRO PABLO TOBÓN, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **TULIO ALBERTO ORREGO FRANCO** y en contra de **PEDRO PABLO TOBÓN**, por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M. L. (\$8.500.000.00)** como capital contenido en una letra de cambio, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancario corriente, desde el 08 de marzo de 2020 al 20 de diciembre de 2020; más los intereses de mora a partir del 21 de diciembre de 2020 y hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11553ed489031a46ada5e9aad7d387eab5c7ae545348488f9b01d2db0c9f1f42**

Documento generado en 29/03/2022 03:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>